

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2021-00151-00 de BANCOLOMBIA S.A. contra CINDY KATHERINE JURADO BELLO Y OTRO.

En virtud a lo solicitado en el anterior escrito, y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el Art.461 del Código General del Proceso, de decreta la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, quedando la obligación hipotecaria contenida en los respectivos títulos ejecutivos, vigente.

SEGUNDO.- Consecuente con lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado sobre el inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Oficiese.

TERCERO.- No hay lugar a disponer desglose alguno, dado que la totalidad de los documentos base de la acción, fueron aportados de manera electrónica.

Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2021-00025-00 de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JEIMY ADRIANA CHAVEZ Y OTRO**

La apoderada actora aporta certificación expedida por una Oficina de Correo, así como copias cotejadas por la misma, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago y demás anexos de la demanda, con destino a la dirección electrónica de la demandada JEIMY ADRIANA CHAVEZ ARIAS, en la que se indica: "EMAIL DESCONOCIDO / BUZON NO ENCONTRADO". Sin embargo, revisado pormenorizadamente el expediente electrónico, se advierte que la única dirección que obra en este, correspondiente a dicha demandada es: adri-2682@hotmail.com y no donde se surtió la notificación, adri_2682@hotmail.com; por tanto, resulta necesario realizar en legal forma este acto procesal, en la dirección electrónica correcta; de no obtenerse respuesta positiva, deberá intentarse en la dirección del inmueble objeto de la garantía hipotecaria; en igual sentido, frente al otro demandado, de quien no se allegó correo electrónico alguno.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2020-00093-00 de
SUSANA CAMPOS BERNAL Y OTRO contra KELVIN LEON MANTILLA Y OTRO**

El apoderado actor en su oportunidad procesal, aportó avalúo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, corriéndose traslado del mismo por el término legal a la parte demandada, mediante providencia calendada 02 de diciembre de 2021, dentro del cual ninguna observación se presentó al respecto.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el Art.444, Num.2º del Código General del Proceso, téngase como avalúo del referido inmueble la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$599.500.000) MONEDA CORRIENTE.

En consecuencia, atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, y una vez realizado el control de legalidad sobre la actuación surtida, sin que se advierta causal de nulidad alguna, se dispone:

Señálese la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veintiséis (26) del mes de julio del presente año, para surtir la diligencia de **REMATE EN PÚBLICA SUBASTA**, del inmueble objeto del presente proceso, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del total del mismo, en el Banco Agrario de Colombia S.A de la Localidad a órdenes del Juzgado, por cuenta del proceso, sección depósitos judiciales.

La licitación comenzará a la hora y día indicados y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos. La misma se llevará a cabo en la forma y términos previstos en el Artículo 452 del Código General del Proceso.

Por la parte actora súrtase la publicación del remate teniendo en cuenta todas y cada una de las directrices establecidas en el Art.450 ibídem, en un diario de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha anteriormente señalada.

Adviértase a la actora, que se debe aportar certificado de tradición del inmueble objeto del remate, conforme lo dispone la norma anteriormente enunciada; además, que en su oportunidad se indicará la plataforma utilizada para surtir la audiencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-
La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO (GARANTIA REAL) No.2021-00049-00 de
BANCO BBVA contra HEREDEROS DE ROSA MERCEDES GAITAN AYALA**

Como la demanda fue subsanada oportunamente y reuniéndose las exigencias formales, dado que con la misma se ha acompañado título que presta mérito ejecutivo, toda vez que se cumple con los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso. Así las cosas estamos en presencia de una obligación, expresa, clara y actualmente exigible. Por lo cual se,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo a favor de

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE ROSA MERCEDES GAITAN AYALA**, señores: **GISSELL VIVIANA DE LA TRINIDAD DIAZ GAITAN** y **EDUARDO CHAVES GAITAN**, quienes en su oportunidad procesal deberán aportar la prueba idónea que acredite el parentesco con la mencionada señora, así como informar, si tienen conocimiento de la existencia de otros herederos, conforme se ordenara en providencia anterior; y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA MERCEDES GAITAN AYALA**; por las siguientes sumas de dinero:

A.- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$128.421.727) MONEDA CORRIENTE, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312 suscrito por la señora ROSA MERCEDES GAITAN AYALA, el día 28 de Julio de 2015, y aportado en forma electrónica con la demanda.

B.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre la suma descrita en el literal A), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación ejecutada, de conformidad con las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

C.- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$450.356) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de mayo de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

D.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$455.133) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de junio de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

E.- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$459.961) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de julio de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

F.- CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$464.841) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de agosto de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

G.- CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$469.772) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de septiembre de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

H.- CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$474.755) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de octubre de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

I.- CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$479.680) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de noviembre de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

J.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$484.768) M/CTE, por concepto de la cuota causada

y no pagada el 28 de diciembre de 2019, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

K.- CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$489.910) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de enero de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

L.- CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$495.107) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de febrero de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

LL.- QUINIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$500.359) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de marzo de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

M- QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$505.667) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de abril de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

N.- QUINIENTOS ONCE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$511.031) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de mayo de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

O.- QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$516.452) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de junio de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

P.- QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$521.930) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de julio de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

Q.- QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$527.467) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de agosto de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

R.- QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$533.062) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de septiembre de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

S.- QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$538.717) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de octubre de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

T.- QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$544.432) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de noviembre de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

U.- QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$550.207) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de diciembre de 2020, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

V.- QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$556.043) M/CTE, por concepto de la cuota causada y no pagada el 28 de enero de 2021, capital contenido en el pagaré No. 00130382109600185312, aportado en forma electrónica con la demanda.

W.- Por los intereses legales REMUNERATORIOS, liquidados sobre las sumas descritas en los literales C) a V), desde la fecha de exigibilidad de cada una de éstas, de conformidad con las tasas mensuales establecidas por la Superintendencia Financiera.

X.- Por los intereses legales MORATORIOS, liquidados sobre las sumas descritas en los literales C) a V), desde la fecha de exigibilidad de cada una de éstas, hasta cuando se verifique el pago de las mismas de conformidad con las tasas mensuales establecidas por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la parte demandada cancelar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquesele la presente providencia a la parte demandada personalmente, de conformidad con lo previsto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de diez (10) días. Súrtase la notificación de los demandados a la dirección electrónica aportada por la EPS SANITAS, gividiaz@yahoo.com correspondiente a la demandada GISSELL VIVIANA DÍAZ GAITAN; de no obtenerse resultado positivo frente a ésta, efectúese en la dirección del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, así como en la dirección física y electrónica de TRANSPORTES HYCATA, empresa en la cual son accionistas los demandados, así se desprende del correspondiente certificado de existencia y representación legal aportado por la actora.

Decretase el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA MERCEDES GAITAN AYALA, el que deberá realizarse en la forma prevista en el Art.10 del Decreto 806 de 2020.

Decretase el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, el que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-119782. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de ésta Localidad. Una vez se acredite la inscripción de dicha medida, se resolverá lo conducente al secuestro del mismo.

Comuníquese a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN, sobre la existencia del presente proceso.

Reconocer a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR,
como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para
los efectos dl poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

REF: EJECUTIVO No.2021-00234-00 de CHEVRON PETROLIUM COMPANY contra COMERCIALIZADORA DE COMBUSTILES DE OCCIDENTE S.A.S.

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo de la siguiente forma:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.245 del Código General del Proceso, dado que el título ejecutivo base de la ejecución y el instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario, se aportaron a través de medio electrónico.

SEGUNDO.- Precísese la clase de acción ejecutiva que se pretende incoar, dado que la mixta no se encuentra establecida en el Código General del Proceso; de insistirse en ésta, la misma se tramitará mediante el proceso ejecutivo consagrado en el Capítulo Primero, Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, con la aclaración que al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se informará al Registrador de Instrumentos Públicos, la prelación que tiene la medida cautelar, habida cuenta que se está persiguiendo la garantía para el pago de la obligación ejecutada.

Reconocer al abogado IVAN HUMBERTO CIFUENTES ALBADAN, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

REF: EJECUTIVO LABORAL No.2021-00233-00 de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra TALENTOS EN ACCIÓN LIMITADA.

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25, Num.6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las pretensiones enunciadas en forma separada e indicando el período al cual corresponde cada una de éstas.

SEGUNDO.- Cúmplase con el requisito establecido en el Art.8º Inciso Segundo del Decreto 806 de 2020, frente a la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Reconocer al abogado FERNANDO ARRIETA LORA, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO LABORAL No.2021-00169-00 de PORVENIR
S.A. contra TRANSPORTES ESPECIALES COTRAN S.A.S.**

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25, Num.6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las pretensiones enunciadas en forma separada e indicando el período al cual corresponde cada una de éstas.

Reconocer a la abogada KEREN MARÍA PAEZ HOYOS, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: EJECUTIVO LABORAL No.2021-00206-00 de
PROTECCIÓN S.A. contra JOSE HECTOR SARMIENTO CABIEDES**

Con fundamento en lo previsto en el Inciso Primero del Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la devolución de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrija de la siguiente manera:

PRIMERO.- Cúmplase con lo previsto en el Art.25, Num.6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinando las pretensiones enunciadas en forma separada e indicando el período al cual corresponde cada una de éstas.

SEGUNDO.- Indíquese con precisión y claridad la fecha desde la cual se generaron los intereses moratorios enunciados en la pretensión PRIMERA, literal b).

TERCERO.- Acéptese en legal forma el poder conferido para iniciar la presente acción, dado que el aportado carece incluso de la antefirma alusiva en el Art.5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____

DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2020-00120-00 de LUIS
CARLOS ARENA BORJA contra JOHN FREDY TAMAYO RODRÍGUEZ Y OTRO**

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de las partes en el anterior escrito, y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso de la referencia por CONCILIACIÓN, dado que la misma no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador demandante.

SEGUNDO.- Precisar que la conciliación celebrada entre las partes, hace TRANSITO A COSA JUZGADA.

Ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: ORDINARIO LABORAL No.2021-00236-00 de ALVARO
GARZON CUADROS contra JOSE FLAVIO GALVIS SÁNCHEZ**

Dado que la demanda no fue corregida dentro del término concedido en providencia anterior, se dispone su RECHAZO.

En consecuencia, archívese lo actuado dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por anotación en ESTADO No. 006 de esta misma fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Facatativá, ocho de febrero de dos mil veintidós.-

**REF: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) No.2019-00187-00
de ALEXANDRA MARTINEZ Y OTROS contra COOTRANSCOTA LIITADA Y OTROS**

El certificado de tradición aportado, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada en su oportunidad, incorpórese al expediente para que surta los efectos legales.

En consecuencia, decretase el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20350586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, de propiedad de la demandada FLOR ALBA CASTRO PENAGOS.

Para la práctica de la mencionada diligencia, comisionese al Juzgado Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Chía (Reparto), con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Igualmente, ofíciase a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, solicitando la devolución del expediente físico. Un vez recibido el mismo, remítase de forma inmediata a su lugar de origen, Juzgado Civil del Circuito de Funza, en el estado en que se encuentre, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LILIANA MUNAR PARRA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

FACATATIVÁ, FEBRERO 09 DE 2022, notificado por
anotación en ESTADO No. 006 de esta misma
fecha.-

La Secretaria, _____
DIANA JACQUELINE VARGAS JIMÉNEZ

